

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 211 BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MEJOR CONOCIDA COMO DEEPFAKES**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del Problema:

En México el derecho a la imagen, no se encuentra expresa de manera específica dentro de la Carta Magna, sin embargo, esta emana a partir de la protección a la dignidad de cualquier persona, ello con base a los derechos humanos que se reconocen de forma Constitucional y por supuesto convencional en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Incluso el Poder Judicial de la Federación¹ ha establecido que el derecho a la propia imagen es:

“...Un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

*El derecho a la imagen es el derecho que **tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible...**”*

En ese sentido se hace referencia a que el derecho a la propia imagen, desde un sentido de vista positivo, es la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre, este derecho *“por su parte, significa propiamente hablando que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento”*.

¹ Tesis Temática Derecho a la Propia imagen e Identidad (2015)
[Tesis Temática Derecho a la propia imagen e identidad.pdf](#)

Bajo ese tenor, la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y La Propia Imagen en el Distrito Federal, en su artículo 20, dispone que *“cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados”*, esto con el fin de resguardar el derecho a la intimidad, identidad y a la propia imagen.

Por tanto, el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad, tal como se mencionó al comienzo, debido a que, de esta deriva la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente sobre su imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad, sino también el uso o finalidad que se le pretenda dar a la misma.

Por otro lado nos encontramos con el irrefutable avance de la tecnología, que cada día sorprende y beneficia más a nivel mundial, como lo es en cámaras fotográficas y de video de alto contraste, que en la actualidad todo teléfono móvil cuenta con ello, permitiendo procesar la imagen de cualquier persona y proyectarla en computadores, incluso, manipularla y transmitirla por Internet a un grupo o grupos de personas o hasta subirla a sitios web o televisivos, y exhibirlas sin ningún impedimento tecnológico e incluso sin autorización alguna, vulnerando el derecho a la propia imagen de la persona y su dignidad humana.

Un claro ejemplo es la inteligencia artificial (IA), misma que se caracteriza por ser *“la ciencia y la ingeniería de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas informáticos”* y a su vez *“está relacionado con la tarea de usar computadoras para*

*comprender la inteligencia humana y reproducirla”, tal como lo es este método tecnológico **Deepfake**, mismo que es “un término en inglés que surge de la unión de dos palabras: **deep learning**, el sistema de aprendizaje que emplea la inteligencia artificial (IA) y ‘fake’ o falso”;* el cual actualmente es utilizado a nivel nacional e internacional para suplantar la identidad de una persona, afectar sistemas de seguridad, como robar cuentas bancarias, fotografías, e información sustancial a través del acceso ilegal a teléfonos móviles, computadores, tabletas, etc. para posterior a ello se emplee con otros fines, como manipular elecciones o provocar revueltas sociales con vídeos que en realidad son falsos y generan desinformación.

Es imperante recalcar como antecedente que, con base a la plataforma digital Estadounidense Techslang² en 2017, los Deepfake se dieron a conocer a la población por primera vez en Estados Unidos, debido a que un usuario de Reddit (sitio web de marcadores sociales y buscadores web), llamado Deepfake, publicó que había desarrollado un algoritmo de aprendizaje automático, mismo que podría transportar el aspecto físico de celebridades de dicho país, a videos pornográficos, posterior a ello los administradores de dicho sitio comenzaron las pruebas para confirmar su veracidad, mismas que se volvieron populares debido al éxito que tuvo y pronto la gente comenzó a utilizarlo para crear videos falsos, que en su mayoría eran protagonizados por políticos y famosos, con un contenido que dejaba sumamente vulnerable su integridad; tal es el caso en 2017 del que era presidente en ese momento de dicho país, Barack Obama, el cual fue un tema impactante a nivel mundial, debido a que investigadores de la Universidad de Washington lograron crear un video digital con su voz, en donde este decía muchos de sus logros presidenciales e insultando a Donald Trump, sin embargo, fue totalmente falso

² Techslang. (2022, 29 junio). What is Deepfake Technology? Techslang — Tech Explained in Simple Terms. <https://www.techslang.com/what-is-deepfake-technology/>

debido ya que mismos investigadores lo utilizaron como experimento, basándose en la inteligencia artificial replicando movimientos y usurpando la identidad de dicho personaje.

De lo anterior, se puede desprender que la tecnología ha logrado un avance sustancial a nivel mundial, como es el caso de los Deepfake, mismos que en su comienzo simplemente era un experimento, empero, a la actualidad se ha vuelto un arma para la delincuencia. Al inicio de la presente iniciativa se mencionaron diversos usos que se les da este tipo de plataformas digitales, las cuales tienen el fin de provocar serias consecuencias en la sociedad, como lo fue en Estados Unidos, con múltiples celebridades, en donde, fotos, videos, y voces fueron utilizadas como contenido pornográfico, usurpando su identidad, es de resaltar que la mayoría de los casos, son en países de alta gama tecnológica, y por supuesto en Estados Unidos, ya que este fue el principal creador.

Es menester hacer mención, que la inteligencia artificial pese a ser una excelente herramienta que ayuda a crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren de inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, la delincuencia también evoluciona en medida de las bondades de la tecnología, razón por la que es importante citar la siguiente nota periodística, sobre cómo ha influido este avance, en especial los Deepfake:

El 25 de marzo del presente año el medio periodístico Vanguardia³, dio a conocer sobre un evento inquietante que se difundió a nivel internacional por redes sociales, sobre una fotografía manipulada del Papa Francisco, luciendo un lujoso abrigo, y con vestimenta no acorde para lo que él representa dentro de la religión, pese a

³ Magallán, A. (2023, 25 marzo). ¿El Papa viste a la moda? Se viraliza 'Deepfake' del Pontífice argentino. Vanguardia MX. <https://vanguardia.com.mx/noticias/el-papa-viste-a-la-moda-se-viraliza-deepfake-del-pontifice-argentino-AA6938057>

ello, solo se trataba de un “Deepfake”, el cual utilizo su identidad con fines periodístico, violando su derecho a la imagen:

“...¿El Papa viste a la moda? Se viraliza ‘Deepfake’ del Pontífice argentino

*Medios a nivel internacional difundieron la fotografía manipulada del **papa Francisco. Dicha ‘Deepfake’ se viralizó casi de inmediato en redes sociales. Aquí te contamos cómo evitar caer en esta información falsa***

*La mañana de este sábado se hizo viral una fotografía en la que aparece el papa Francisco luciendo un lujoso abrigo color blanco, sin embargo, **esta imagen se trata de una Deepfake.***

A través de Facebook y Twitter, un sinnúmero de usuarios compartieron la fotografía, asegurando que se trataba del Sumo Pontífice.

*Incluso medios de comunicación de alcance internacional, como La Silla Rota, **dieron por hecho que la fotografía era auténtica,** pese a que no se encontró con el autor de la imagen original ni información extra de dónde o en qué día fue tomada.*

DEEFAKE DEL PAPA FRANCISCO SE HACE VIRAL

*Primero hay que entender qué es un **Deepfake. Estos son contenidos multimedia como fotografías, videos o audios manipulados o creados con inteligencia artificial.***

Habitualmente se utiliza el rostro de una persona, que posteriormente es ‘montado’ a una fotografía, video o pintura.

Cabe mencionar que estos Deepfakes suelen estar tan bien hechos que en ocasiones logran engañar al ojo humano.

Sin embargo, tras una revisión puntual se encontraron un par de detalles en la imagen que demuestran que dicha fotografía es falsa.

El primero de ellos se encuentra en la mano derecha del papa Francisco. En la fotografía el Pontífice aparece con un dedo menos, además de distorsiones de enfoque en esa parte.

El segundo detalle se encontró en el costado derecho del rostro del papa. En esta zona se pueden ver una serie de distorsiones, semejantes trazos o parches de otra imagen.

EL PELIGRO DE LAS IA Y LAS DEEPFAKES EN REDES SOCIALES

Pese a que la fotografía provocó reacciones positivas entre los fieles católicos y los usuarios de redes sociales, el trasfondo es preocupante.

No solo se transformó o creó una imagen con cierto interés detrás. También la distorsión de la realidad que origina.

*¿Qué podría provocar? En esta ocasión, la fotografía generó curiosidad, pero también podría derivar en **una ola de noticias falsas, basadas en Deepfakes.***

*El periodista español, Raúl Limón, **ha señalado en más de una ocasión el peligro que representan las Deepfakes en materia de seguridad y democracia, debido a su alcance viral en redes sociales y lo difícil que es detectarlas.***

¿CÓMO DETECTARLAS?

*A medida que las tecnologías avanzan y evolucionan, **se hace más difícil detectar qué es verdadero y qué no lo es.** VANGUARDIA te presenta algunas de las características que podrían ayudarte a detectar una Deepfake.*

Para videos

Es importante detectar el número de veces que un personaje parpadea. Para esto, debes saber que los humanos parpadeamos una vez cada 2 a 8 segundos, durando cada parpadeo entre 1 y 4 décimas de segundo. Actualmente, el

algoritmo encargado de animarlos Deepfake no puede parpadear a la misma velocidad.

Los detalles

Tanto en video como en fotografía es relevante buscar pequeñas discrepancias en el fondo detrás de una persona, cambios repentinos en su expresión o incluso distorsiones en manos, orejas o cabello...”

Ahora bien, México no queda exento de los avances constantes de la tecnología, ya que los deepfakes están alcanzando altos niveles de realismo que pueden confundir a un gran número de ciudadanos, por su gran detalle y precisión, provocando un impacto negativo en lo correspondiente a temas de relevancia social. A lo largo de la presente exposición se ha mencionado que la delincuencia a empleado estos medios que son de utilidad y benéfico, para usurpar la identidad de personas, lo que se convierte en un delito, mismo que se encuentra tipificado dentro del Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 211 Bis, el cual se castiga de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Al respecto, cuando se habla de la usurpación de identidad, es menester referir a que es cuando una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida, de los datos personales o características físicas de otra sin la autorización de ésta y usualmente lo hacen para cometer cualquier ilícito; este robo o usurpación de identidad se puede dar de manera analógica o digital, actualmente esta práctica ha proliferado gracias a la libertad y agilidad que ofrecen las redes sociales e internet.

Con base a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha publicado diversas tesis, mismas que citan a continuación:

El 8 de abril de 2022 se publicó en el Seminario Judicial de la Federación, una tesis en razón del derecho a la imagen, cuando esta sea utilizada sin el consentimiento del titular, lo cual deriva de que una persona reclamo el uso indebido de su imagen, conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que la juzgadora en ese momento, condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses, seguido de ello, se interpuso un juicio de amparo directo, argumentando la protección a la imagen, establecida en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por lo que la primera sala declaró en ese momento que era aplicable para la protección al derecho y a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, justificando que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana, ya que este es un derecho fundamental que tiene una protección específica, esto frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos:

“...Registro digital: 2024439

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.)

Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Hechos: Una persona reclamó en juicio ordinario civil el uso indebido de su imagen conforme al artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. La juzgadora que conoció del asunto condenó a la reparación del daño moral, al pago de daños y perjuicios causados por daño material, así como al pago de intereses; seguido el cauce legal correspondiente, la demandada interpuso amparo directo el cual se le concedió y se determinó que el artículo citado es inaplicable, argumentando que la protección a la imagen se encontraba prevista en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y ante tal determinación los terceros interesados interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es aplicable para la protección al derecho a la propia imagen cuando ésta se utiliza sin consentimiento del titular, por prever mecanismos para la defensa y protección del mismo.

*Justificación: **El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana.** Así mismo, otorga poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Al ser un derecho fundamental tiene una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos. Así, de la interpretación a la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 87, se advierte que dicha legislación protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular, de ahí que el referido artículo 216 bis es aplicable en los casos que se pretenda recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho.*

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 4083/2020. Ingrid Coronado Fritz y otro. 11 de agosto de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 22/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de marzo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...”

El 6 de septiembre del 2019, el Seminario de la Federación publicó una tesis aislada en materia Constitucional, **en sentido de protección de datos personales, y el deber del estado de salvaguardar el derecho humano ante las nuevas herramientas tecnológicas**, debido a los riesgos que presenta, resaltando que con base a la publicación del 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación a la adición del segundo párrafo al artículo 16 Constitucional, con base también al artículo 11 numeral 2 de la misma, sobre la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el deber que tiene el Estado frente al derecho de los gobernados a decidir sobre aspectos de su vida y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, y que debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas; en razón de la constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y consecuentemente, la dignidad humana:

“...Registro digital: 2020564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”

Bajo esa óptica, se puede aseverar que vivimos en un mundo en donde la tecnología avanza a pasos agigantados, y siempre con la finalidad de simplificar las tareas de los seres humanos, pero ello, conlleva una gran responsabilidad sobre su uso, ya

que como se explicó en todo lo anterior, se le ha dado un uso indebido por parte de delincuentes que buscan conmocionar severamente a la sociedad, como lo es en el caso de la afectación a la privacidad, intimidad y personalidad, de un sin número de personas, sin autorización alguna a sabiendas que es un derecho constitucional, desencadenando delitos, como pornografía, usurpación de identidad, extorsión o fraude, mismos que ya se encuentra tipificados en los ordenamientos penales del país, pero aún existen un sin número de delitos causado por el ilimitado uso que se le da a la tecnología, que a la fecha no se han dado a conocer, ya que como se resalta constantemente, la inteligencia minuto a minuto se acrecienta, rebasando los límites permitidos dentro del Derecho y por ende no existen cifras a la fecha exactas de los delitos cometidos por estas vías, en particular por los Deepfake; de tal suerte, la Ciudad de México cuenta con la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen, misma que funciona para garantizar el derecho a una vida privada y el derecho a la personalidad, entre otras atribuciones, tal como las plasma en sus artículos 3, 4, 5 y 6:

“...Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta...

En suma, es significativo subrayar nuevamente, que la tecnología no se tiene que percibir como “mala”, ya que esta avanza conforme a las necesidades humanas, pero que es utilizada de manera errónea o lucrativa por delincuentes, violando los derechos constitucionales, mismos que se mencionaron en constantes ocasiones, por lo que con la presente iniciativa se pretende asegurar el derecho a la imagen y la usurpación de identidad, que se da por medio de la inteligencia artificial, en especial por los deepfake los cuales a través de los software modifican la captación, reproducción, o publicación de fotografías, razón por la que se pretenden adicionar diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, El Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, para que estos derechos sean protegidos y a su vez se castigue a quienes los violen.

En sentido de derecho comparado, es menester señalar que en 10 de enero del presente año China endureció las medidas en contra de los deepfakes e implemento una de las primeras regulaciones de su tipo sobre este peligro.

II. Propuesta de Solución.

De lo anterior, se pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, a fin de considerar también como afectación al patrimonio moral, la captación, reproducción, modificación o publicación de

fotografías, o cualquier otro procedimiento en los cuales se emplee inteligencia artificial, manipulando y haciéndolos parecer originales, o auténticos, sin autorización de quien tenga derecho a otorgarlo.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 211 del Código Penal Para la Ciudad de México, a fin con la pena prevista en el artículo primero, a quien con ánimo de usurpar la identidad de otra persona manipule mediante software, archivos de imagen, video o voz y los haga parecer reales, a su vez se adiciona un cuarto párrafo al mismo artículo, y las fracciones I, II, III Y IV, con la finalidad de que las apenas aumenten el doble cuando la usurpación de identidad por inteligencia artificial sirva para cometer uno o varios delitos, como pornografía, robo, fraude o extorsión.

Lo anterior para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AFECTACIÓN EN CUANTO A PROPIA IMAGEN</p> <p>Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.</p>

<p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p>	<p>La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.</p> <p>También se considerará una afectación al patrimonio moral, la captación, reproducción, modificación o publicación de fotografías, filmes o cualquier otro procedimiento que, mediante software de inteligencia artificial, manipule estos archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales, sin autorización de quien tenga el derecho a otorgarlo. Lo anterior sin detrimento de las responsabilidades de carácter penal como la usurpación de identidad o cualquier otro hecho que la ley señale como delito.</p>
---	--

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO III USURPACIÓN DE IDENTIDAD	CAPÍTULO III USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien con el ánimo de usurpar la identidad de otra persona manipule mediante software de inteligencia artificial archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales.

Las penas se aumentarán al doble cuando la finalidad de la usurpación de identidad con inteligencia artificial sirva para cometer alguno o varios de los delitos siguientes:

- I. Pornografía, previsto en el artículo 187;**
- II. Robo, previsto en el artículo 220;**
- III. Fraude, previsto en el artículo 230, o**
- IV. Extorsión, previsto en el artículo 236.**

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 211 BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL, MEJOR CONOCIDA COMO DEEPFAKES**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Civil Para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

También se considerará una afectación al patrimonio moral, la captación, reproducción, modificación o publicación de fotografías,

filmes o cualquier otro procedimiento que, mediante software de inteligencia artificial, manipule estos archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales, sin autorización de quien tenga el derecho a otorgarlo. Lo anterior sin detrimento de las responsabilidades de carácter penal como la usurpación de identidad o cualquier otro hecho que la ley señale como delito.

SEGUNDO Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al Artículo 211 Bis, del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III **USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

ARTÍCULO 211 Bis. - Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, a quien con el ánimo de usurpar la identidad de otra persona manipule mediante software de inteligencia artificial archivos de imagen, video o voz para que parezcan originales, auténticos o reales.

Las penas se aumentarán al doble cuando la finalidad de la usurpación de identidad con inteligencia artificial sirva para cometer alguno o varios de los delitos siguientes:

- I. Pornografía, previsto en el artículo 187;
- II. Robo, previsto en el artículo 220;

III. Fraude, previsto en el artículo 230, o
IV. Extorsión, previsto en el artículo 236.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 18 días del mes de mayo del año 2023.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV